REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2017-01321-00**
Demandante:	**COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)**
Demandado:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**DESISTIMIENTO DE TESTIMONIO**

Mediante memorial allegado electrónicamente el 14 de marzo de 2021 -día y hora inhábiles por tanto se entiende presentado el día de hoy en el primer minuto hábil- la empresa Colombia Móvil SA ESP vinculada como tercero con interés directo en el presente proceso manifiesta desistir del testimonio del señor Héctor Alejandro Cely Acevedo cuya recepción estaba prevista para el 15 de marzo de 2021 a las 8:30 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams.*

Por ser procedente de conformidad el artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011 **acéptase** el desistimiento de la recepción de dicho testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-113

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00344 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**WINNER GROUP S.A.**
ACCIONADO:	**ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA CONCEPTO PREVIO FAVORABLE**
ASUNTO:	**ADMITIR DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del accionante.

I. ANTECEDENTES.

WINNER GROUP S.A., por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL,** como consecuencia de lo anterior, solicita:

*"**Pretensión Primera**: Que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos:*

(I) Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210315951 de 14 de septiembre de 2017.
(II) Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210362751 de octubre de 2017.
(III) Resolución No. 1543 de 27 de noviembre de 2019 del Subsecretario de Gestión Local de la Secretaria de Gobierno Distrital.

***Pretensión Segunda**: Que, a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaria de Gobierno actualizar el concepto previo favorable, en los términos solicitados por mi Mandante.*

***Pretensión Tercera**: Que se **CONDENE** en costas al demandado.*

A través del auto No. 2020-12-449 NYRD del 15 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda presentada por cuanto (i) el poder para actuar dentro del proceso fue suscrito por el representante legal suplente de la parte demandante, sin justificar la posibilidad para actuar del representante legal; (ii) en el escrito de la demanda no precisa el cargo de nulidad, si bien se indica que se incumplieron ciertas normas; (iii) no se aportó constancia del envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada según la carga impuesta por el decreto 806 del 2020.

II. **CONSIDERACIONES.**

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 25 de enero de 2021, se observa que el apoderado judicial de WINNER GROUP S.A., en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho toda vez que:

i) Se aportó el poder para actuar dentro del proceso suscrito por el representante legal Juan Carlos Gómez Roa (Archivo 23 del Expediente Electrónico Fls 46 y 96)

ii) Se precisaron los cargos de nulidad, enunciando que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, violación de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, entre otros. (pág. 6 a 33 PDF Demanda Subsanada).

Sobre el particular, se aclara que al momento de la fijación del litigio

en la diligencia de audiencia inicial de conformidad con las argumentaciones planteadas se determinará cuales fueron los yerros que indica el extremo actor adolecen los actos administrativos demandados.

iii) Aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **WINNER GROUP S.A.**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE GOBIERNO,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su subsanación**,** a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: **Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así

como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-116 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0060100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP - -ETB**
ACCIONADO:	**NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**
TEMAS:	**RESOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE OPERADORES**
ASUNTO:	**ADMISION**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP – ETB** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES – CRC.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"Pretensión Principal***
>
> ***PRIMERA PRINCIPAL:*** *Que se declare la nulidad de* ***la Resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019****, confirmada por la* ***Resolución No 5867*** *del 6 de diciembre de 2019, por virtud de la cual la* ***Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC*** *resolvió el conflicto presentado por* ***Comunicaciones Celulares S.A. COMCEL S.A. (antes CELCARIBE)*** *relacionado con la determinación del valor por conceptos de cargos de acceso que debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2002 hasta febrero*

de 2006 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.

Pretensiones Consecuenciales

PRIMERA CONSECUENCIAL: *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se orden a la* ***NACION – MINTIC – CRC*** *pagar a ETB, la cifra que* ***ETB*** *pague con ocasión de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

SEGUNDA CONSECUENCIAL: *como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

TERCERA CONSECUENCIAL: *como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la* ***NACION – MINTIC – CRC*** *incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

CUARTA CONSECUENCIAL: *que se condene en costas a la parte demandada.*

Pretensión Subsidiaria de las pretensiones consecuenciales.

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a* ***COMUNICAION CELULAR S.A. COMCEL S.A.*** *pagar a ETB, la cifra que* ***ETB*** *le pague con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a* ***COMCEL*** *reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha del desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a* ***COMCEL,*** *incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Que se condene en costas a* ***COMCEL”***

A través del Auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días al demandante para que aclarara las pretensiones de restablecimiento del derecho, toda vez que la autoridad pública que profirió las resoluciones cuya legalidad se discute no recibió el dinero de Empresas de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, por ende se debería ordenar al otro operador el reintegro requerido.

Vencido el plazo otorgado, el extremo actor guardó silencio como se evidencia en la constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, obrante en el archivo doce del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

> "***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

2.1. Pretensiones principales y subsidiarias

Ahora bien, aun cuando el extremo actor no se pronunció respecto al requerimiento efectuado por el despacho y que formalmente se configuró la causal para el rechazo del libelo toda vez que no fue subsanado, lo cierto es que de la lectura de las solicitudes elevadas para esta Magistratura es claro que el demandante peticiona de manera principal que el dinero sea reintegrado por la Comisión Nacional de Regulación o subsidiariamente por **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

2.2 Designación de las Partes-Legitimación

Tal y como se indicó en el auto inadmisorio la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP- ETB** está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control en contra de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones**, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

En atención a lo anterior, y en atención a la naturaleza de entidad adscrita que tiene dicha comisión, puede comparecer de forma autónoma al *sub lite*, sin que sea necesario llamar al proceso al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues aquella, tiene autonomía patrimonial y administrativa, por ende, este se excluirá del *sub lite*. *(Ley 1341 de 2009, artículo 19)*

De igual forma, como quiera que se está discutiendo un acto administrativo que de declararse nulo, tendría efectos sobre derechos patrimoniales y además solicita una condena respecto de **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, esta sociedad deberá ser vinculada al extremo pasivo del *sub lite*.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dado que se observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021).

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP (ETB)**, contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: **Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-246 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00637 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MALLATEX S.A.S.**
ACCIONADO:	**U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.**
TEMAS:	**DECOMISO DE MERCANCÍAS**
ASUNTO:	**SE REQUIERE PARA GASTOS PROCESALES**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2021-02-73 del 12 de Febrero de 2021, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en los términos señalados mediante el Auto No. 2021-02-73 del 12 de Febrero de 2021 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-109 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020200086000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARCO AURELIO VEGA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE COTA, SECRETARIA DE TRASNPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**ADMITIR LA DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y su reforma, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

MARCO AURELIO VEGA, por conducto de apoderado judicial de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** el **MUNICIPIO DE COTA y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA.**

Como consecuencia de lo anterior enerva las siguientes pretensiones:

"Principales:

1. *Que se declare la Nulidad del Auto 276 de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se vinculó formalmente al proceso contravencional al señor Marco Aurelio Vega, y se dio inicio a la audiencia pública de embriaguez en su contra, como presunto infractor según la orden de comparendo No. 99999999000003995817.*

2. *Que se declare la Nulidad del Auto 157 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se declara contraventor al señor Marco Aurelio Vega, identificado con "**CEDULA VENEZOLANA No. 19470235".** Por infracción del Código Nacional de Transito en su artículo 131, F código de infracción, la cual corresponde a "conducir*

bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancia psicoactivas", se le impone una multa de "360 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 9937440" y se sanciona además con la suspensión de su licencia de conducción, teniendo en cuenta que. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

3. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 505 de 2 de abril de 2019, por medio de la cual se impone la pena accesoria de suspensión de licencia de conducción al señor Marco Aurelio Vega.*

4. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No 105 del 19 de septiembre de 2019, notificada personalmente el día 10 de octubre del mismo año, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, por el cual se confirmó la decisión proferida en la Resolución 5050 de 2 de abril de 2019, por la Sede Operativa de Cota (Cundinamarca), la cual fue notificada de manera personal el día 10 de octubre de 2019.*

5. *Que se declare a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA), son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presente y futuros, causados al señor* ***Marco Aurelio Vega*****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., para que se le restablezca los derechos al demándate por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los acto administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tiene una causa que los justifique ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciaciones razonable, además, pro el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la** ***FALTA*** *y/o* ***FALSA*** *motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad.*

6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a las demandadas a pagar los perjuicios de orden material a favor del demandante* ***MARCO AURELIO VEGA*****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., en calidad de daño emergente, la suma de Trece millones quinientos mil pesos M.L.V** ***($13.500.00)*****, equivalentes a la suma de dinero pagadas al profesional del derecho Newman Báez Martínez por concepto de defensa jurídica en el proceso contravencional y en el proceso penal, teniendo en cuenta la Falta y/o Falsa Motivación de los actos administrativos demandados, que es de allí donde emergen estos gastos.*

7. *Que como consecuencia de las pretensiones número uno, dos, tres, cuatro y cinco, se condene a pagar a la demandadas los perjuicios en calidad de lucro cesante al demandante* ***MARCO AURELIO VEGA*****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., la suma de mil cuatrocientos dieciséis millones novecientos veintiséis mil seiscientos diez pesos M.L.V.** ***($1.416.926.610)*****, equivalente a la suma de dineros dejados de percibir desde el día 6 de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, equivalentes al producido mensual del automotor volqueta doble troque de placas SQA 686, habida cuenta que el mencionado vehículo produce mensualmente un promedio de ciento veintiocho millones ochocientos once mil quinientos diez pesos ($128.811.510),* ***valores que deberán ser indexados hasta la fecha de ejecutoria de la correspondiente sentencia****.*

8. *Que como consecuencia de las pretensiones número uno, dos, tres, cuatro y cinco, se condene a pagar a las demandadas los perjuicios de orden moral causados al demandante* ***MARCO AURELIO VEGA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., por la zozobra a la que ha sido sometido durante estos once meses (11), que ha durado su camión sin producir dinero alguno, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la* ***FALTA*** *y/o* ***FALSA*** *motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta que los motivos en que se instituye los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, la suma de trescientos cincuenta y un millones ciento veintiún mil doscientos pesos M.L.V.* ***($351.121.200),*** *equivalentes a la suma de cuatrocientos (400) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, valor que debe ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

9. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A Y C.A., aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

10. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A. Y C.A.*

11. *Que se condene en costas a las partes demandadas*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de los anteriores reconocimientos se declare que la* ***GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,*** *el* ***MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca),*** *la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA),*** *rompieron el principio de igualdad frente a las cargas públicas de mi prohijado como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la* ***FALTA*** *y/o* ***FALSA*** *motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

Segunda Subsidiaria: *Que se declare que la* ***GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,*** *el* ***MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca),*** *la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA),*** *vulneraron el principio de confianza legitima respecto de mi representado, puesto que ha provocado una desestabilización, cierta, razonable y evidente en la relación de la administración, representada por las entidades*

*demandadas y en contra de mi prohijado, porque, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifique ni que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hachos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la **FALTA** y/o **FALSA** motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permita trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

***Tercera Subsidiaria**: Que como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o pretensión segunda subsidiaria, se indemnice a mi representado, a su esposa e hijos, por las sumas que determine el dictamen pericial si a este hubiera lugar, por el concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la OMISION en la que ha incurrido, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la **FALTA** y/o **FALSA** motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehiculó que ha permanecido desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos"*

A través del Auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un termino de diez 10 días al demandante para que procediera a:

(i) Acreditar que se interpusieron los recursos obligatorios en contra de la Resolución No 157 del 21 de marzo de 2019 *"por medio de la cual se declara contraventor del reglamento de tránsito"*, así como aportar en un formato legible y completa del acta de conciliación prejudicial.

(ii) Precisar de forma clara. cuál es el alcance de restablecimiento que solicita respecto de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que en uno se impone una multa y en el otro se suspende la licencia de tránsito, así como individualizar las solicitudes resarcitorias precisando la tipología de daños reclamados y el valor de estos de manera clara y organizada.

Respecto a las solicitudes subsidiarias se solicita a la parte actora las aclare, pues no hay ninguna petición de nulidad, de restablecimiento del derecho o resarcitoria distinta a las elevadas como principales, pues lo que pide en estas es que el sancionado se le permita nuevamente realizar de conducción y además se le indemnice por los daños causados.

Adicional a lo anterior se indicó que el auto 276 de febrero de 2019, *"por medio de la cual se vinculó formalmente al proceso contravencional al señor Marco Aurelio Vega"*, no se resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende, se requirió que tal pretensión debe ser retirada.

(iii) Corregir la estimación razonada de la cuantía según lo previsto en el artículo 157 del CPACA, puesto que no sustentaron los parámetros que tuvo en cuenta para su determinación, ni allegó los documentos respectivos que acrediten tales afirmaciones, esto es, no avala su origen, ni explica el cálculo que realizó para obtener la estimación de lo pretendido a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que en las solicitudes resarcitorias en ningún momento hizo referencia a la presunta multa impuesta, razón por lo cual debía corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto, teniendo en cuenta además que los actos administrativos limitan su actividad de conducción más no la disponibilidad del vehículo.

(iv) Precisar con total claridad las actuaciones relativas al proceso administrativo, pues los hechos no estaban debidamente clasificados y enumerados, por lo cual, la parte actora debe organizar y distinguir las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones personales y los cargos de violación y precisar con total claridad las actuaciones relativas al proceso administrativo y no al proceso penal dado que este despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre las presuntas investigaciones que se abrieron en el presente caso.

(v) Argumentar si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Concepto de violación)

(vi) Aportar los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, el poder está debidamente otorgado esto en forma organizada y legible ya que los folios aportados no tienen concatenación.

(vii) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandando.

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021, se observa que el apoderado judicial del señor Marco Aurelio Vega presentó subsanación de demanda y reforma del libelo.

II.CONSIDERACIONES.

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

> "***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa***. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

2.1. Pretensiones principales y subsidiarias

A través del escrito de subsanación el extremo actor corrige las pretensiones de la siguiente manera, retirando la solicitud de la nulidad respecto de la Resolución No 157 del 21 de marzo de 2019:

> "***PRINCIPALES:***
>
> ***1***. *Que se declara la Nulidad de la* ***Resolución 105 del 19 septiembre****, expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad Sede Operativa Cota (Cundinamarca), notificada personalmente el día 10 de octubre del mismo año, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 505 de fecha 02 de abril de 2019, y se restablezca el derecho a conducir al señor Marco Aurelio Vega, teniendo en cuenta como base la FALSA Y/O FALTA DE MOTIVACION que existe en el acto demandado, y en los cuales fundamento su decisión, es decir el AUTO 157 DE 21 DE MARZO DE 2019, mediante el cual se declara como contraventor "al señor de nombre MARCO ANTONIO VEGA, identificado con cedula VENEZOLANA No. 19.470.235, y la* ***Resolución 505 de 2 de abril de 2019****, "Por medio de la cual se le impone la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 3995817 de fecha 6 de febrero de 2019 impuesta a MARCO AURELIO VEGA", inhabilitado para conducir por el termino de tres (3) años, acto que no tiene una causa que*

justifique, ni obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; por lo que los motivos en que se instituye la Resolución 105, no son cierto, no son claros y tampoco son objetivos. Imponiendo e inscribiendo una multa por valor de ***$9.937.440****, a nombre del demandante, sin existir un acto administrativo en firme en el que conste que se identifica plenamente al demandante.*

2*. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades demandadas, realicen las desanotaciones en los sistemas de información RUNT, SIMIT, los sistemas de la entidad demandada, y de los demás que sean legales y necesarios.*

SUBSIDIARIAS:

Primera Subsidiaria: Que como consecuencia de la anterior declaración, se también se (sic) declara que la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca), la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA (Cundinamarca), rompieron el principio de legalidad, principio de igualdad frente a las cargas públicas, y vulneraron el principio de confianza legitima, de mi prohijado como consecuencia de la expedición ***irregular*** *de los actos administrativos que dieron origen a la Resolución 105 de 19 de septiembre de 2019, la cual se demanda ya se solicito se declara su nulidad y restablecimiento del derecho al señor Marco Aurelio Vega, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la FALTA y/o FALSA motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que se CONDENE A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINMARCA), teniendo en cuenta que de conformidad con la pretensión y su declaración, los demandados son administrativamente y patrimonialmente* ***responsables por los perjuicios materiales y morales presentes y futuros, causados al señor Marco Aurelio Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.****C., para que se le restablezcan los derechos al demandante por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque*

los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la FALTA y/o FALSA motivación de los actos administrativos que dieron origen a la Resolución 105 de 2019; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos.

2. *Que como consecuencia de declaración de la pretensión número uno, y de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar **los perjuicios de orden material a favor del demandante MARCO AURELIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., en calidad de daño emergente, la suma de Trece millones quinientos mil pesos M.L.V. ($13.500.000), equivalente a las sumas de dinero pagadas al profesional del derecho Newman Báez Martínez por concepto de defensa jurídica en el proceso contravencional y en el proceso penal**, teniendo en cuanta la Falta y/o Falsa Motivación de los actos administrativos demandados, que es de allí donde emergen estos gastos, por lo cual se anexa paz y salvo del servicio contratado.*

3. *Que se condene a **pagar a las demandadas los perjuicios en calidad de lucro cesante al demandante MARCO AURELIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., la suma de mil cuatrocientos dieciséis millones novecientos veintiséis mil seiscientos diez pesos M.L.V. ($1.416.926.610),** equivalente a la sumas de dinero dejadas de percibir desde el día 6 de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, equivalentes al producido mensual de automotor volqueta doble troque de placas SQA 686, habida cuenta que el mencionado vehículo produce mensualmente un promedio de ciento veintiocho millones ochocientos once mil quinientos diez pesos ($128.811.510), tales sumas de dinero, se tomaron del portafolio de servicios de TU VOLQUETA.COM, con el fin de tener una idea exacta de los servicios que el demandante prestaba con automotor y el valor que por cada una de ellos solía cobrar; cabe anotar que estos **valores deberán ser indexados hasta le fecha de ejecutoria de la correspondiente sentencia**.*

4. *Que como consecuencia de las pretensiones número uno, y de las declaraciones uno, dos, tres, se condene **a pagar a las demandadas los perjuicios de orden moral causados al demandante MARCO AURELIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C.,** por la zozobra a la que ha sido sometido durante estos once meses (11), que ha durado su camión sin producir dinero alguno, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de*

legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la FALTA y/o FALSA motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, y ***se reconozca una suma equivalente a la suma de cien (100)salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, valor que debe ser indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.***

5. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A. y C.A., aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

6. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A. y C.A.*

7. *Que se condene en costas a las partes demandadas*

Estimación razonada de la cuantía es suma de mil cuatrocientos diecisiete millones sesenta y un mil seiscientos diez pesos M.L.V. ($1.417.061.610)"

De la transcripción anterior, si bien se advierte una falta de técnica jurídica, pues en las solicitudes enervadas también enuncia cargos de violación, no delimita las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se analizan las peticiones incoadas a través del medio de control se concluye que lo solicitado es discutir la legalidad de las ***Resoluciones Nos. 505 de 2 de abril de 2019****, "Por medio de la cual se le impone la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 3995817 de fecha 6 de febrero de 2019 impuesta a MARCO AURELIO VEGA"* y ***105 del 19 septiembre***, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades demandadas, realicen las desanotaciones en los sistemas de información RUNT, SIMIT, los sistemas de la entidad demandada, y de los demás que sean legales y necesarios, y en conclusión, se levante la suspensión de la licencia de conducción.

Y por último, requiere se condene a pagar los perjuicios materiales (bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante) y morales irrogados por la decisión de la administración, por lo que estima la cuantía en $1.417.061.610 correspondientes a la pretensión de mayor valor.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución No. 505 del 2 de abril de 2019, proferido por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de Cota por medio de la cual se impone pena accesoria de suspensión de licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 3995817 de fecha 6 de febrero de 2019 impuesto al señor MARCO AURELIO VEGA, en contra la cual procedía recurso de apelación (artículo) (2 Pág. 86 PDF 04 ANEXOS), la cual fue interpuesta por el administrado y resuelta por la administración por medio de la Resolución 105 del 19 de septiembre de 2019.

- De otra parte, se observa que en la pagina 1 a 5 del PDF 21012021100748000001, del expediente obran constancias de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II Delegada para asuntos administrativos entre el 30 de enero de 2020 al 9 de marzo de 2020.

2.2 Oportunidad de la demanda

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 105 del 19 de septiembre de 2019,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, el termino de 4 meses previsto en el articulo 164 de la ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial desde el 30 de enero de 2020 (faltando 11 días para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el 9 de marzo de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020[1], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente[2], lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el 8 de julio de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Acta de reparto electrónica)

2.3. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (págs. 6 a 8 del PDF 21012021100748000001)

II.) La **designación de las partes y sus representantes.** (pág. 7 PDf 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021).

---

[1] Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

[2] ***"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)"

III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 4 a 7 a 10 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021)

IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 8 a 17 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021)

V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 17 a 51 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021). Indicando que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación y violan el debido proceso.

VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 55 a 57 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021);

VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 10 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021)

VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 57 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021).

IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder y copia de los actos administrativos (PDF 04 Anexos, PDF 21012021100748000001).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que la sociedad demandante allegó la respectiva constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (pág. 1 PDF 10MEMORIAL-LUN-25-01-2021), razón por la que se encuentra acreditado este requisito.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y su reforma ya que esta fue radicada dentro del término de que trata el Nº 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se ha corrido el traslado para la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARCO AURELIO VEGA**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE COTA,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su subsanación, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE COTA,** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: **Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase

traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00883-00**
Demandante:	**MARÍA MERCEDES MORENO**
Demandado:	**NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 La señora **MARÍA MERCEDES MORENO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de los habitantes de 14 Departamentos y 17 Municipios del país, según lo manifestado por la actora popular, por las acciones que darían lugar a la reactivación a las fumigaciones de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con

glifosato.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

"[…] ***PRIMERA.*** *Que impida la reactivación de las aspersiones aéreas estatales como medida necesaria para evitar que se presente un contingente deterioro de los recursos naturales por los riesgos asociados a las fumigaciones aéreas en sí y frente al hecho insoslayable de que sería el Estado mismo quien estaría causando daños potencialmente graves e irreversibles.*

.

SEGUNDA*. Que se adopten las medidas necesarias para que se respete el principio de precaución a fin de que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.*

TERCERA*. Que se acate lo pactado frente al punto 4 como consolidado por los decretos que le son asociados, PNIS y otros y se atiendan los estudios que señalan el menor costo/mayor beneficio de la erradicación voluntaria y se inviertan los fondos en consecuencia.*

CUARTA. *Que no se coloquen en riesgo, por el desplazamiento humano y efecto globo que generan las fumigaciones, las áreas cuya sustracción en el PMAG se debe a su protección constitucional especial y se sustraigan, y no se viole el derecho constitucional a la consulta previa en, los territorios manejados, usados y ocupados por pueblos étnicos.*

QUINTA. *Que previa la posibilidad de reactivar de las fumigaciones aéreas, se cumplan las condiciones particulares establecidas por la normatividad de comunicar a los países fronterizos la intención a intención a fin de evitar futuros litigios y sanciones por el potencial impacto a las cuencas binacionales, zonas transfronterizas y marítimas por la emisión de sustancias peligrosas por parte del Estado colombiano.*

SEXTA. *Que el Gobierno Nacional no coloque en riesgo al Estado colombiano de cometer actos violatorios del DIH, consuetudinario y tratados ambientales.*

SÉPTIMA. *Que, en consideración del COVID-19, no se implementen medidas que pueden agravar los desequilibrios ambientales y agudizar los riesgos incurridos por poblaciones ya de por si vulnerables e indefensas y se impidan que el Gobierno Nacional colombiano sea voluntariamente generador de riesgos de pandemias a futuro.*

OCTAVA. *Que se proteja el bien ambiental del cual somos custodios para las futuras generaciones no poniendo en riesgo la biodiversidad, la soberanía alimentaria, las futuras exportaciones comerciales del agro y evitando un potencial detrimento patrimonial por posibles litigios y sanciones internacionales contra el estado colombiano […]".*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) esta carece de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad para demandar dentro del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4.° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> *"[…]* ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****. […]".*

A su vez el artículo 144 *ibidem* dispone:

> *"[…]* ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la***

***demanda** […]" (Destacado fuera de texto).*

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda, el Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, que permita evidenciar que solicitó ante cada una de las entidades accionadas que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos incoados presuntamente amenazados.

En esa medida, la actora popular, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.° dispone:

"[…] Articulo 6. Demanda. ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto,

cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado […]" (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

El Despacho advierte, que no se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la actora popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **MARÍA MERCEDES MORENO** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la actora popular al siguiente correo electrónico: mamacoca@mamacoca.org

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-114

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 000909 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ASAM LTDA C.I.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y su reforma,

I. ANTECEDENTES

ASAM LTDA C.I., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la referida entidad dentro del radicado No. 16-112194, estos son, las Resoluciones Nos. *91100 del 30 de diciembre de 2016. "Por la cual se imparte una medida necesaria";* 91152 del 30 de diciembre de 2016 *"Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos";* 1927 del 25 de enero de 2017*;* 9852 del 26 de abril de 2019 *"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio";* 7607 del 26 de febrero de 2020 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se condene el de apelación"* y 29480 del 18 de junio de 2020 *"Por la cual se decide sobre una solicitud de pruebas y se resuelve un recurso de apelación"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: i) la devolución del valor de la multa impuesta, esto es $81.811.600.00, con su respectiva actualización monetaria, de acuerdo al IPC nacional, para corregir la perdida de valor de las sumas de dinero resultantes a su favor, ii) el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados bajo la tipología de daño emergente, lucro cesante y el daño al Good Will y el retiro de los registros de los actos administrativos.

Por último, requiere se condene en costas a la demandada y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 178 del C.P.A.C.A."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio por hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá.

Ahora, en lo que tiene que ver con la cuantía del restablecimiento del derecho si bien esta determinada en **mil trescientos trece millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos** ($1.313.696.685 COP), esta estimación no obedece a los criterios establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se explicará mas adelante.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado, contra la Resolución No 9852 del 26 de abril de 2019 por medio de la cual "*Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio*" procedía el recurso de reposición y apelación (artículo 4), los cuales fueron interpuestos por el administrado y resueltos por la administración mediante las Resoluciones Nos. **7607 del 26 de febrero de 2020** y No. **29480 del 18 de junio de 2020. (**Págs. 318 a 404 del PDF 04CORREOREFORMADDA**)**

De otra parte, se observa en la pagina 2 a 6 del PDF 04CORREOREFORMADDA, obra constancia del agotamiento de conciliación prejudicial ante a Procuraduría 136 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, del periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Sin embargo, no puede realizarse el análisis de oportunidad del medio de control, como hasta tanto no se aporte copia de la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, por lo tanto, se le solicita a la parte accionante que en el término de la subsanación anexe dicho documental para de esta forma poder analizar el presupuesto de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (pág. 41 PDF 02DemandayAnexos) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las **Resoluciones No. 9852 del 26 de abril de 2019, Resolución No. 7607 del 26 de febrero de 2020 y Resolución No. 29480 del 18 de junio de 2020.**

II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (pág. 9 PDF 04CORREOREFORMADDA).

III.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (PDF 2 Págs. 37 y 38 y 59 a 230 PDF04 págs. 37 a 39 y PDF 04CORREOREFORMADDA)

IV.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 55 PDF 04CORREOREFORMADDA)

Empero incumple cumple con las previsiones del artículo 157 del CPACA para la ***estimación razonada de la cuantía***, por cuanto el demandante se limitó a indicar que esta asciende a **mil trescientos trece millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos** ($1.313.696.685 COP), los cuales son el resultado de la suma de los perjuicios y del dinero que solicita sea devuelto.

Sobre el particular debe aclararse que, en virtud de tal normativa, el valor estipulado en este acápite no debe ser la totalidad de todas las solicitudes sino la de mayor valor, por ende, al momento de la subsanación deberá corregir tal suma.

Los hechos no están debidamente clasificados y enumerados, pues si bien el accionante hace un relato de lo que considera importante dentro del *sub lite*, incluye apreciaciones personales y una descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos y otras temáticas. En ese contexto, se solicita a la parte actora, organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precisar con total claridad las actuaciones relativas al proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este se desarrolló.

De igual forma, se advierte que el acápite de las causales de nulidad y concepto de violación no son suficientemente claros, por cuanto el libelo se limita a realizar transcripciones o explicaciones de normas jurídicas, sin embargo es necesario que se argumente si los actos administrativos definitivos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, es menester indicar que las Resoluciones Nos. 91100 del 30 de diciembre de 2016. "*por medio de la cual se imparte una medida necesaria*"; 91152 del 30 de diciembre de 2016 "*por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos* y 1927 del 25 de enero de 2017, no resuelven de fondo la actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crea ni modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el articulo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende, deben ser retirados de la pretensión de nulidad.

Finalmente, incumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de al Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021, por lo que

deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda, su reforma y subsanación, incluyendo sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **ASAM LTDA.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

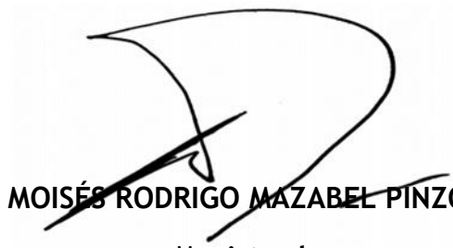

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-75 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00030 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTARTIVO IMPONE SANCIÓN - RÉGIMEN LIBRE COMPETENCIA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALIMENTOS SPRESS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"Primera****: Que se declare la nulidad del articulo primero de la parte resolutiva de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019: "Por la cual se impone unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones", proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto declaró responsable a ALIMENTOS SPRESS S.A.S. de violar la libre competencia en el proceso de selección LP-AMP-129-2016.*
>
> ***Segunda****: Que se declare la nulidad del artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019: "Por la cual se impone unas sanciones por infracción del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones", proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto impuso a ALIMENTOS SPRESS S.A.S. una sanción pecuniaria*

por la suma de trescientos treinta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos ($335.386.980).

***Tercera**: Que se declara la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020: "Por la cual se deciden unos recursos de reposición" proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto en el mismo se confirma en sus partes restantes la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019.*

***Cuarta**: A titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se realicen las siguientes declaraciones y condenas.*

a) *Se DECLARE que ALIMENTOS SPRESS S.A.S. no esta obligado a pagar la multa irregularmente impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

b) *Se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a favor de ALIMENTOS SPRESS S.A.S. el valor de las sumas que tuviese que pagar a título de multa, como resultado de los actos administrativos demandados, más los intereses comerciales correspondientes a las sumas pagadas por mi representado, conforme a la tasa de interés bancario corriente vigente para el periodo en que se pago la condena hasta la fecha de expedición de la sentencia.*

c) *Se ACTUALICE el valor que deba ser restituido a ALIMENTOS SPRESS S.A.S., con ocasión de la multa irregularmente impuesta, desde la fecha de pago de la multa hasta la fecha de expedición de la sentencia, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el departamento Nacional de Estadística.*

d) *Se CONDENE la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COEMRCIO a reparar los daños patrimoniales sufridos por ALIMENTOS SPRESS S.A.S. por conceptos del detrimento al buen nombre y prestigio profesional o Good Will, ocasionado por razón de la expedición de los actos administrativos demandando, en la cuantía que estimen los **peritos en el curso del proceso**, a título de lucro cesante.*

e) *Se DISPONGA que las sumas liquidadas de dinero contenidas en la condena devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, de acuerdo con el articulo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.*

***Quinta**: Que se condene en costas al demandado."*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en su momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

"***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por una entidad pública con ocasión a unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, D.C. y respecto de la cuantía, en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($335.386.980), supera los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

2. **Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. **Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado, contra la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impone una sanción a Alimentos Spress S.A.S., procedía recurso de reposición (artículo décimo tercero), el cual fue presentado por el demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 28694 de 16 de junio de 2020.

-. De otra parte, se observa en el archivo PDF Constancia E-2020-521450-149 obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2020 al 19 de enero de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda****. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, no obra constancia de

notificación, se tomara la fecha de expedición de esta, es decir el 16 de junio de 2020, para realizar el análisis de oportunidad.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020[1], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme a lo anterior, el termino de caducidad de la sociedad demandante se encontraba suspendida, frente a lo cual el decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derecho, acciones, medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura [2], lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el termino de 4 meses previsto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, inicio a contabilizarse desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020, empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme a lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001) desde el 8 de octubre de 2020 (faltando 22 días para que operara la caducidad) al 19 de enero de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada en esa fecha (PDF 01ActadeReparto), se tiene que no ha operado la caducidad.

---

[1] Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

[2] *"**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad**. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)"

5. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF Poder y Soportes) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No.71584 de 09 de diciembre de 2019 y No. 28694 del 16 de junio de 2020 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF Demanda ALS).

III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 11 PDF Demanda ALS).

IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 11 A 79 PDF Demanda ALS).

V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 81 PDF Demanda ALS).

VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 80 PDF Demanda ALS)

VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 82 PDF Demanda ALS).

VIII.) ***Anexos obligatorios:*** *pruebas en su poder (https://drive.google.com/drive/folders/1iaIKZpOFA1sHIHxYeHi-NlP0nE3fIa-z?usp=sharing)*

IX.) Constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: **Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

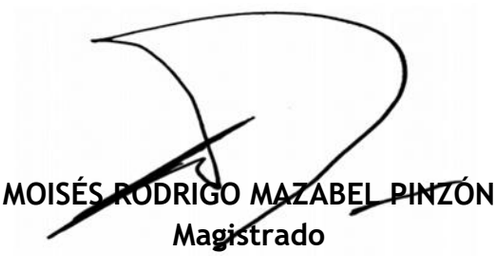

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-112

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00030 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO IMPONE SANCIÓN. RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA**
ASUNTO:	**TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

ALIMENTOS SPRESS S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

"Que, previo traslado al Señor Superintendente de Industria y Comercio, y con arreglo a las normas y tramites establecidos en los articulo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se sirva de decretar la suspensión provisional de las resoluciones y sus efectos: No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 y No. 28694 del 16 de junio de 2020, ambas dictadas por el señor Superintendente de Industria y Comercio."

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-136NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 000067 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**WALTHER GIL PEREZ**
ACCIONADO:	**SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTÁ, JUZGADO SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT Y LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> *"**PRIMERO**: Revocar y dejar sin efectos las actuaciones administrativas por parte de la Secretaria de Hacienda de Viotá bajo los Oficios Nro 011 del 20 de marzo del 2020, el oficio con el radicado 2020 ER 0063007 de la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, los Autos 25307-33-33-002-2020-00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, y la sentencia radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 el 9 de diciembre de 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***SEGUNDA**: Conceder la nulidad y restablecimiento del derecho fundamental de la información y la transparencia al señor Walther Gil Pérez identificado con cc 10263696 y ordenar a la Secretaria de Hacienda de Viotá enviar al correo electrónico de este suscrito, copia de los pagos del predial hechos a los inmuebles ubicados en la carreara 13 Nros 17-32 y 17-48 y distribuir en partes iguales el nuevo predial mientras se desengobla el inmueble so pena de destitución del empleo de conformidad con el art 29 de la ley 57 de 1985.*
>
> ***TERCERO**: Condénese a la Secretaria de Hacienda de Viota, a la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Girardot y a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pagar una multa de 1500 SMMLV*

por violar la constitución política, el derecho sustancia y procesa y las garantías de la función pública.

CUARTO: *Dispóngase las acciones disciplinarias y/o penales a las que haya lugar a modo de prevención, de conformidad con el numeral 25 el Art 34 del CUD y el numeral 1 del Art 58 de la ley estatutaria de justicia.*

QUINTO: *De conformidad con el inciso tercero del articulo 35 el CCAP de las reglas generales del procedimiento administrativo, solicito adjuntas con la sentencia copias de las actuaciones surtidas en este procedimiento.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El análisis de competencia se realizará al momento de la subsanación de la demanda, toda vez que no son claras las pretensiones de la demanda, así como las entidades demandadas, por lo tanto, se insta a la parte actora determine de manera clara y precisa los actos administrativos demandados y la entidad que los profirió.

2. Legitimación.

El despacho advierte que, la parte actora en el escrito de demanda no anexa el documento idóneo que acredite la representación de un abogado lo cual se debe enfatizar en las normas que regulan el derecho de postulación.

El Artículo 160 del CPACA, respecto del derecho de postulación, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 160**. **Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
(…)"

De otro lado, el Artículo 73 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 73**. **Derecho de postulación**. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Así las cosas, siendo el de la referencia un proceso al que se debe comparecer por conducto de abogado, el postulante debe acreditar tal calidad o acudir a través de su apoderado especial.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161**. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, ya que la parte actora no indica claramente cuál es el acto administrativo demandado, por lo que no es posible determinar si contra dicha decisión procedía o no recurso alguno y si este fue interpuesto por el administrado y decidido por la administración, y de igual forma tampoco aporta constancia de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas se solicita aportar copia de los actos administrativos cuya legalidad se discute, así como el acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Ministerio Público, a través de la cual se certifique se agotó este requisito para realizar el análisis correspondiente.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el *sub lite* no puede realizarse el análisis de oportunidad del medio de control, como hasta tanto no se aporte copia de la constancia de conciliación prejudicial y de los actos acusados con su respectiva constancia de notificación, por lo tanto, se le solicita a la parte accionante que en el término de la subsanación anexe dicho documental para analizar el presupuesto de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es:

- **Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad**, toda vez se discuten los autos 263007-33-33-002 2020- 00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo, y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre del 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, la Sentencia con Radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 del 9 de diciembre del 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es decir decisiones judiciales las cuales no

pueden ser anuladas a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se requiere al extremo actor defina si el propósito de la demanda es atacar las mencionadas decisiones, para que entonces adecue su escrito a una acción de tutela en contra de las providencias judiciales referidas.

Contrario sensu si lo que pretende es efectivamente atacar unos actos administrativos, resulta entonces necesario que la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, debe:

- Aportar un **poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** a en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.

- Indicar claramente **las partes y sus representantes**.

  Al respecto se pone de presentes que las partes que están legitimadas y con interés para interponer el medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las autoridades que participaron en el proceso administrativo, como el particular afectado por los mismos, que serían llamados al Proceso Contencioso Administrativo, para que exista identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

- Expresar con precisión y claridad **lo que se pretenda.** En ese sentido el apoderado judicial de las demandantes debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.

  De igual forma, se aclara que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas y indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- Indicar Los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

  Al respecto, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso administrativo, así como también aquellos que sustentan la solicitud resarcitoria, (relativo al medio de control de reparación directa) indicando el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo.

  Los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

- **Estimar razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.

- **Aportar los anexos obligatorios,** es decir, copia de los actos administrativos demandados, copia de la constancia de notificación y las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos En consecuencia, tal y como se indicó en las consideraciones, le corresponderá a la parte actora subsanar los defectos advertidos, en relación con la precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y los anexos obligatorios.
- Acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Walther Gil Pérez,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-128 – AP

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00126 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**JAIME ALBERTO ZARATE CALDERÓN Y OTROS**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
TEMAS:	**TARIFA DIFERENCIAL EN EL PEAJE GUATAQUÍ**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON contra EL MINISTERIO DE TRANPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INSFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN DEL ALTO MAGDALENA

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de la Vereda Campoalegre presentó acción popular para la protección de los derechos de libre circulación y residencia, toda vez que los considera vulnerados por las entidades demandadas quienes efectúan el cobro del peaje "Guataquí", ubicado K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar- Girardot, por lo que solicita que los residentes de dicho lugar sean beneficiarios de una la tarifa diferencial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, entidades del orden nacional y atendiendo al factor territorial determinado por el Municipio de Guataquí Cundinamarca (lugar donde está ubicado el peaje objeto del debate), es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda **persona natural** o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERÓN, en calidad de persona natural, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de fijar las tarifas de los peajes en las vías nacionales y la Agencia Nacional de Infraestructura, tiene dentro de sus competencias planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte, es dable afirmar que se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación, circunstancia que también se predica de la CONCESIÓN DEL ALTO MAGDALENA, en su calidad de garante al ser el administrador de la vía.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, dicho requisito se evidencia agotado toda vez que si bien el señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERÓN no presentó solicitudes a las entidades demandadas, revisado el expediente se observan que a folios 54 a 60, 61 a 64, 65 a 74 y 80 a 83 obran los derechos de petición elevados por otros residentes de la Vereda Campoalegre a través de los cuales requirió al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la CONCESIÓN DEL ALTO MAGDALENA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que se otorgara a todos los habitantes del mencionado lugar el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guateque km 49, pretensión que fue atendida de manera negativa, indicando que el ente Ministerial no lo había dispuesto en al acto administrativo que determinó su valor.

4. Aptitud formal de la demanda

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el presente caso, puesto que se indica se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (Fls 1 a 2); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio(fl.1); las pruebas que pretende hacer valer (Fls. 7-83); las direcciones para notificaciones (fls. 8) y se identifica con certeza a la persona que interpone la acción (fl.1 y 8).

Empero, se aclara al extremo actor, que los derechos que indica son vulnerados por las entidades demandadas tienen característica de fundamentales y subjetivos (libertad de locomoción, circulación y residencia) ya que la naturaleza colectiva de aquellos **confunden la naturaleza de los derechos colectivos con el número de personas que lo reclaman**, pues los derechos que se predican colectivos, hacen relación a los descritos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; entre otros, por lo que **es precisamente que su titularidad es difusa ya que pertenecen al conglomerado indivisiblemente y no a una o unas personas determinadas por un grupo limitado.**

De igual forma, en cuanto a las solicitudes enervadas a través del presente medio de control, es pertinente indicar que el juez popular no puede a través de una sentencia proferir un acto administrativo que determine el valor o costo de un peaje, sino ordenar se realicen todas las actividades necesarias para conjurar, evitar o hacer cesar el daño o amenaza a los derechos colectivos, no de un grupo específico, por lo que deberá modular sus pretensiones en ese sentido.

Po último, se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

> *"**Artículo 6**. **Demanda**. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…)"

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-133NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00127 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS,** así como las personas naturales **TANIA GOMEZ OROZCO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON, MAURICIO ACEROS CARDENAS, MARTHA CARDENAS VARGAS, LUZ MARINA SERRANO, JOSUE SANCHEZ CHACON y FERNANDO LONDOÑO** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.**

Como consecuencia de lo anterior solicitan:

PRETESIONES DELCARATIVAS

PRIMERA. - *Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019331007785 de 19 de diciembre de 2019, "Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultigas"; No. 2020331004505 del 20 de abril de 2020, Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de Comultigas y No. 2020110007205 del 02 de julio 2020, "Por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución 2020331004505 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutiva ordena*

la liquidación forzosa administrativa de la Comultigas" todas expedidas por el superintendente designado por la Superintendencia de la economía solidaria.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. - *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de Restablecimiento del Derecho la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GIP COMULTIGAS el reintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, con ocasión al recaudo de cartera tal y como se expone a continuación:*

ASOCIADO	**:**	**SUMA DE DINERO PENDIENTE DE PAGO POR LA COOPERATIVA**
Tania Gómez Orozco	**:**	$361.849.574
Beatriz Paola Quintero Chacón	:	$225.575.988
Mauricio Aceros Cárdenas	:	$190.106.363
Martha Cárdenas Vargas	:	$174.572.767
Luz Marina Serrano	**:**	$396.414.229
Josué Sánchez Chacón	:	$1.499.609
Fernando Londoño	:	$5.603.547

SEGUNDA. - *Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

TERCERA. - *Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

CUARTA. - *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($*1.355.622,077*), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Tanto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS en calidad de demandante como la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA en calidad de demandada, están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de

conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el **particular que intervino directamente en su expedición y que se afectó por los mismos,** son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Ahora bien, según lo expuesto en la demanda, se deberá informar si la sociedad se encuentra liquidada, o si está en proceso de liquidación, caso en el que deberá informar quién es el agente liquidador a cargo y que por tanto, ostentaría la calidad de representante legal vigente.

Sobre las personas naturales, la Corporación no desconoce la legitimación en la causa por activa que tienen en el *sub lite* quienes manifiestan ser asociados de la Cooperativa destinataria de las decisiones adoptadas por la administración, toda vez que las mismas eran de su interés, al guardar relación con la situación jurídica y financiera de la sociedad en la que tienen acciones o cuotas de participación. Empero tampoco puede desconocer las facultades de representación legal que los mismos socios depositaron en el gerente de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, y el alcance de las diligencias de notificación que las autoridades administrativas efectuaron a dicho representante legal; diligencias que justamente le permitieron (en nombre de la Sociedad de la cual son parte los accionistas) interponer recursos en sede administrativa y agotar la conciliación prejudicial frente a las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, para el momento de la subsanación deberán acreditar que en efecto tienen la calidad de asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución **No 20193310007785 del 19 de diciembre de 2019,** por medio de la cual "*se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la cooperativa comultigas" solo procedía recurso de reposición (artículo 13, pág. 78 PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS), el cual fue interpuesto por la administrada y* resuelto por la administración mediante la Resolución No. 2020110003135 (pág. 318 PDF 02DEMANDA COMULTIGAS).

- Frente a la Resolución **No. 2020331004505 del 20 de abril de 2020**, "Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de comultigas" procedía recurso de reposición (art. 14, pág. 383 PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS) el cual fue interpuesto por la administrada y resuelto por la administración mediante la resolución No. 2020110007205 (pág. 476 PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS).

- De otra parte, se observa que en la página 808 a 817 del PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 al 09 de febrero de 2021.

En ese sentido, se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. *2020110007205 del 02 de julio de 2020*,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, no se encuentra la constancia de notificación a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS**, por lo tanto, se insta a los demandantes que aporte dicho documental en el término de la subsanación para realizar el análisis del requisito de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poderes debidamente otorgados** (pág. 785 a 806 PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS). Sin embargo, se deberá informar si la sociedad se encuentra liquidada, o si está en proceso de liquidación, caso en el que deberá

informar quién es el agente liquidador a cargo y que por tanto, ostentaría la calidad de representante legal vigente, allegando la certificación de cámara de Comercio, acto administrativo que lo designa y/o anotación en Escritura Pública. De lo contrario, los demandantes sólo podrían comparecer en su calidad de socios y no la persona jurídica COMULTIGAS.

II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 20 PDF 02DEMANDA COMULTIGAS)
III.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 53 a 56 PDF 02DEMANDA COMULTIGAS);
IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 53 a PDF DEMANDA)
V.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 57 PDF 02 DEMANDA COMULTIGAS).
VI.) Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Empero en lo relacionado con las pretensiones elevadas a través del presente medio de control, es necesario *la Resolución No. 2019331007785 de 19 de diciembre de 2019, "Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultigas",* no resuelven de fondo la actuación, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crea ni modifica o extingue una situación jurídica concreta, al contrario, es la que inicia las actividades de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a través de una medida administrativa que tiene como objeto adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización. En ese orden de ideas, aquella no es un acto administrativo definitivo susceptibles de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende, deben ser retirados de la pretensión de nulidad.

En ese orden de ideas, también deberá reducir y puntualizar los fundamentos de derecho, en el sentido de identificar cuáles son los cargos de nulidad que se esbozan en contra de las Resoluciones Nos. 2020331004505 del 20 de abril de 2020 y 2020110007205 del 02 de julio 2020, conforme lo establecen los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, si bien el apoderado judicial solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, de la lectura de los actos administrativos demandados se puede concluir que la declaratoria de nulidad de aquellos, tiene como consecuencia que no se lleve a cabo la liquidación de la Cooperativa y que esta pueda seguir llevando a cabo sus actividades, lo cual no tiene relación alguna con la devolución de dineros a sus socios, quienes pueden acumular solicitudes de reparación directa reclamando se paguen los perjuicios causados.

Así las cosas, es necesario que para el momento de la subsanación se precise el alcance del restablecimiento del derecho que solicita o si lo que requiere es el resarcimiento de los daños ocasionados con la emisión de los actos administrativos cuya nulidad se reclama.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos relacionados con la acreditación de la calidad de asociados de las personas naturales que fungen como demandantes, situación jurídica actual de COMULTIGAS y quién ejerce la representación legal vigente y/o actúe como agente liquidador, constancia de notificación de la Resolución 2020110007205 del 02 de julio 2020, corrección de las pretensiones y las causales de nulidad, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presenta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-03-149 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-234-1000-**2021-00205**-00
ACCIONANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
TEMA:	Cumplimiento del inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*
ASUNTO:	Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO, formula acción de cumplimiento en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

"Ley 1475 de 2011
"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO III
De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

Artículo 35. Propaganda electoral. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio

público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

En esa medida, arguye que el señor FRANCISCO LOZANO SIERRA inscribió su candidatura a la Alcaldía del municipio de Girardot, periodo 2019-2023 e instaló en toda la ciudad publicidad de su candidatura.

Expone que mediante petición del 9 de diciembre de 2019 solicitó al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ordenar el retiro de la propaganda electoral, aportando placas fotográficas y primera hoja del periódico Extra donde se podía comprobar la fecha de la toma de las fotografías y la permanencia para ese día de la publicidad electoral; petición que fue remitida por competencia al municipio de Girardot.

Seguidamente, narra que el 22 de febrero de 2021 presentó a la entidad accionada petición de cumplimiento del inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, pidiendo que en consecuencia se procediera a sancionar o multar al señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA; solicitud que fue objeto de contestación por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, indicando que dicha petición ya había sido objeto de respuesta mediante la Resolución N° 7712 de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, organismo del orden nacional, es competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"*[1]

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto el 22 de febrero de 2021, petición de cumplimiento del inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, encontrándose agotado el requisito de constitución en renuencia respecto de estas autoridades, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).*

jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 3); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 3); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 3 y 4), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fl.1 documento N° 3 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 4).

Finalmente, se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO respecto del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en relación con el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas, entregándoles copia de la demanda y sus anexos; así mismo,

informarles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: **INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado